



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	52 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00015 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MURIEL
DEMANDADO	ALEXIS MONTOYA MOSQUERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Teniendo como cumplidos los requisitos legales, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por el Comisario de Familia de Jericó, en favor de la niña **MARÍA ANGELICA MONTOYA GUTIÉRREZ**, representado legalmente por su progenitora la señora **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MURIEL**, en contra del señor **ALEXIS MONTOYA MOSQUERA**.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MURIEL** en representación de su hija **MARÍA ANGELICA MONTOYA GUTIÉRREZ** y en contra del señor **ALEXIS MONTOYA MOSQUERA**, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M.L (\$4.102.600,00)** correspondiente al saldo insoluto por las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de septiembre de 2018 hasta febrero de 2021, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado ALEXIS MONTOYA MOSQUERA advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MURIEL, identificada con la cedula de ciudadanía 1.039.022.860, representante legal de la menor MARÍA ANGELICA MONTOYA GUTIÉRREZ. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor ALEXIS MONTOYA MOSQUERA, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MURIEL en representación de su hija MARÍA ANGELICA MONTOYA GUTIÉRREZ, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaría del Juzgado, librense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor RICARDO ELIAS RUÍZ PALACIO, en su calidad Comisario de Familia del Municipio de Jericó, para actuar en el proceso y representar los intereses de la niña MARÍA ANGELICA MONTOYA GUTIÉRREZ (numeral 11 del Art. 82 y Art. 98 de la Ley 1098 de 2006).

SÉPTIMO: La señora SANDRA PATRICIA GUTIERREZ MURIEL, actuará en este proceso en representación legal de la menor MARÍA ANGELICA MONTOYA GUTIÉRREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

